

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 511

Rad. 765203184003-2023-00549-00. Impugnación de paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** propuesta por la menor **MARIAN ISABELLA QUINTERO CAICEDO**, representada legalmente por la señora **MARÍA YOLIMA CAICEDO HURTADO**, contra el señor **JOHN JAIRO QUINTERO RIOS**, todos ellos con domicilio en Palmira, la cual cumple lo previsto en los artículos 22 numeral 2°, 82 y subsiguientes y 386 del C. G. del P., por lo cual se admitirá, impartiendo a la misma el trámite del proceso verbal.

De otro lado, el Juzgado no procederá a designar Curador Ad-Litem a la niña demandante **MARIAN ISABELLA QUINTERO CAICEDO** en razón a que se encuentra representada judicial y legalmente por su progenitora conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código Civil: "(...) *La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres (...)*".

Así mismo, en razón a que como anexo de la demanda fue allegado dictamen pericial -prueba de paternidad-, el que fue practicado en el laboratorio de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**, se procedió a revisar la base de datos de laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN y se encontró que aparece enlistado en los laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN, por lo que este Juzgado se abstendrá de decretar la prueba genética de ADN, por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** propuesta por la menor **MARIAN ISABELLA QUINTERO CAICEDO**, representada legalmente por la señora **MARÍA YOLIMA CAICEDO HURTADO**, contra el señor **JOHN JAIRO QUINTERO RIOS**.

2. De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene, conforme lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. ABSTENERSE de decretar la prueba genética de ADN, por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.)

4. Notificar de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

5. RECONOCER PERSONERÍA jurídica, amplia y suficiente al abogado **CRHISTIAN FERNANDO APARICIO CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.687.113 y la tarjeta profesional No. 344.572 del C. S. de la J., para que actúe conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c40b4e96490cc52f77f98e5c00c33d5f915a04cf6f8099ca20a101d19fac6a**

Documento generado en 11/12/2023 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>